

ACTA RESOLUTIVA
No. 056-PLE-CNE-2025

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2025, REINSTALADA EL SÁBADO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Y REINSTALADA EL JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dra. Elena Nájera Moreira
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CJCZ-2025-0103-M de 18 de septiembre de 2025, el ingeniero Jose Cabrera Zurita, Consejero, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted para solicitar que en su calidad de máxima autoridad institucional y conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, solicito se sirva autorizar mis vacaciones desde el viernes 19 de septiembre hasta el domingo 5 de octubre del presente año”;

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, para que se principalice en la Sesión Ordinaria No. 056-PLE-

CNE-2025, que se llevará a cabo el sábado 26 de septiembre de 2025 a las 08h00.

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0126-M de 20 de septiembre de 2025, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *“En razón de la modificatoria de la Sesión Ordinaria No.056-PLE-CNE-2025 convocada para el día sábado 20 de septiembre de 2025, a las 08h00, que se llevará a cabo a partir de las 10H00, solicito se tome en consideración la excusa realizada mediante Memorando Nro. CNE-CEAL-2025-0125-M, de 19 de septiembre de 2025, que me impide poder asistir”*.

Por disposición de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se modifica la hora de la Sesión Ordinaria Nro. 056-PLE-CNE-2025, convocada para el día sábado 20 de septiembre de 2025, a las 08h00, la cual se llevó a cabo a partir de las 10H00; y, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, por lo tanto, existe el quorum para instalar la presente sesión.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que, por disposición de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se reinstala la Sesión Ordinaria Nro. 056-PLE-CNE-2025 convocada para el día sábado 20 de septiembre de 2025, a las 18h00; y, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, por lo tanto, existe el quorum para instalar la presente sesión.

La magister Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, presenta la siguiente moción, al Pleno del Consejo Nacional Electoral: *“Respecto del Decreto Ejecutivo Nro. 153, del 20 de septiembre del 2025, que señala Artículo 1.- Convocar a Consulta Popular para que el electorado se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano, de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?; en virtud de lo establecido en el artículo 2 del referido Decreto, que establece que el Consejo Nacional Electoral continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de*

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elevo a moción estimados Consejeros para que el presente Decreto se remita a la Corte Constitucional, para que el plazo de 24 horas, emita el Dictamen de Constitucionalidad correspondiente”;

Por Secretaría General se procede a tomar votación de la moción presentada por la magister Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, consignándose la votación de las Consejeras y Consejeros de la siguiente manera: **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Para entender señora Presidenta y no confundirnos, la propuesta va en el sentido de que este Decreto que ha sido puesto en nuestro conocimiento, sea derivado hacia la Corte Constitucional para su pronunciamiento, la única preocupación que tengo es respecto del plazo, que obviamente el ponerle un plazo a la Corte Constitucional de veinte y cuatro horas, me parece que no corresponde, un poco por respeto, pero si exhortarla a que en el menor tiempo posible de respuesta a esto por la urgencia que amerita, nada más, solo esa recomendación y de ahí respaldo totalmente su propuesta señora Presidenta”. **La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera:** “Gracias señora Presidenta, señores Consejeros, completamente de acuerdo con el Consejero Pita, no se puede, ósea hacer abuso del derecho, porque yo he pedido mucha información al Consejo Nacional Electoral y hasta el día de hoy no me presentan ninguna información, les he dado veinte y cuatro horas, de una cosa muy sencilla, como pretenden que el plazo de veinte y cuatro horas, haya un informe sobre constitucionalidad de un dictamen de favorabilidad, porque también puede haber de no favorabilidad, por lo tanto estoy de acuerdo con el señor Vicepresidente, en que ese plazo no este ahí, por lo tanto, no sé si es que el señor Vicepresidente, reformula esa moción o la señora Presidenta mismo la reformula o nosotros mismo la armamos quitándole ese plazo; y, tampoco se le puede decir a la Corte que en el menor tiempo posible, porque eso es una competencia de la Corte señor Vicepresidente, señora Presidenta, señor Consejero, que tiene que ser bajo el principio de celeridad, de inmediatez y dada la situación en que estamos viviendo en el país, creo que debe ser un tiempo prudencial, por lo tanto no creo que amerite ponerle tampoco ese exhorto, la Corte tiene que hacer su trabajo de la forma más urgente, para incluso evitarnos este pin pon de los Decretos Ejecutivos que van y vienen, dicho esto señora Presidenta, no sé si es que usted reformula su moción con la observación del señor Vicepresidente y la observación que yo acabo de hacer, de que no se ponga plazo a la Corte”. **La magister Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo:** “Acojo las observaciones estimados Consejeros y se remplazaría a la propuesta y a la moción que hare llegar y hare por escrito, a través de Secretaria General, para que se cumpla tal cual es y en remplazo de la parte donde se hace referencia al plazo de veinte y cuatro horas, iría que se remita de manera inmediata, observando el principio de celeridad”. **El Doctor José Merino Abad, Consejero:** “Apoyo la moción con las respectivas observaciones mencionadas”. **La doctora Elena**

Nájera Moreira, Consejera: “Gracias señor Secretario, señora Presienta, señor Vicepresidente, señor Consejero, apoyo la moción, toda vez que este órgano electoral, tiene que demostrar la madurez política y la independencia de su función, al determinar que todo lo que ha tratado este Consejo Nacional Electoral, este Pleno ha sido con informe favorable de la Corte Constitucional y así lo señala el artículo 104 de la Constitución, en este sentido, voto a favor de la moción presentada por la señora Presienta, con la observación realizada por el Consejero Enrique Pita y esta Consejera, que ha sido subsumida en que se corra traslado este Decreto Ejecutivo a la Corte Constitucional y esta bajo el principio de celeridad lo haga en el menor tiempo posible, dada la urgencia en el que país esta avocado”. **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “En el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, me pronuncio respecto al Decreto Ejecutivo Nro. 153, remitido por el Presidente Constitucional de la República, el artículo 443 de la Constitución de la República, establece que le corresponde a la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad previo, de la iniciativas de Consulta Popular, garantizando la supremacía de la norma fundamental, la seguridad jurídica y el respeto al principio democrático, este mandato constitucional asegura que los mecanismos de democracia directa se desarrollan en estricto apego al ordenamiento jurídico, evitando vulneraciones y fortaleciendo la confianza ciudadana en sus instituciones, el deber de este órgano electoral en el marco de sus competencias, es velar por la garantía de los derechos de participación política, promoviendo procesos transparentes, legítimos y acorde con la realidad social del país, en esa línea resulta indispensable exhortar a la Corte Constitucional, que se pronuncie con la celeridad que demanda la trascendencia de la Consulta, de manera que se preserve la estabilidad institucional y se materialice el interés del pueblo ecuatoriano, verdadero titular de la soberanía, como autoridad electoral y como ciudadano ratifico mi compromiso irrestricto, con el cumplimiento y respeto del orden constitucional y con la consolidación de los procesos electorales, como pilares fundamentales de la democracia en nuestro país, en base a lo expuesto, mi voto es a favor de que se remita a la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo Nro. 153, a fin de que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie en el marco de sus atribuciones sobre la constitucionalidad del mismo. **La magister Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo:** “Proponente a favor”.

Con memorando No. CNE-CENM-2025-0269-M de 25 de septiembre de 2025, de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “Por medio del presente, me permito justificar mi inasistencia a la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 056-PLE-CNE-2025 y a la Sesión Ordinaria Nro. 058-PLE-CNE-2025, convocadas para el día de hoy a las 11h00 y 11h30, respectivamente. La imposibilidad de asistir obedece a razones estrictamente médicas, dado que me encuentro en

evaluación por un posible diagnóstico de influenza, lo cual ha requerido mi comparecencia a una cita médica impostergable. En observancia de la responsabilidad institucional, remitiré oportunamente la certificación médica que respalde lo aquí manifestado.”

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 056-PLE-CNE-2025, de jueves 25 de septiembre de 2025, a las 11h00, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, por lo tanto, existe el quorum para instalar la presente sesión.

Se inicia la sesión con el único punto orden del día:

Conocimiento y resolución respecto del Proyecto para la declaratoria de inicio del proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2025”.

RESOLUCIONES DEL ÚNICO PUNTO

PLE-CNE-1-20-9-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 61 numeral 4; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 2 numeral 4, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a ser consultados;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 62, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 10 y 11,

garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 107 establece: *“(...) Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.”;*
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 18, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 442 establece: *“(...)La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.”;*
- Que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el proceso electoral, entre los cuales se deberá incluir su convocatoria. En dicha organización se garantizará lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de asegurar un sistema democrático que, por una parte, se encuentre protegido de posibles intromisiones y por otra, cuente con la colaboración de todas las

instituciones del Estado en las distintas etapas del proceso electoral que debe desarrollar;

- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 219 numeral 1, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 25 numeral 1; determinan como funciones del Consejo Nacional Electoral: *“(...) organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones”;*
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 84, establece: *“En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.”;*
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 85 establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1.- El calendario electoral; 2.- Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3.- El periodo legal de las funciones que corresponderá a quienes fueron electos. 4.- El Límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto.” Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas prevista en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial”;*
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 198 establece que, para la aprobación de un asunto en referéndum o consulta popular se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez proclamados los resultados del referéndum

o la consulta, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial dentro de los siete días siguientes;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 184 establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. (...)”*;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Disposición General Octava establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;
- Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 100 establece: *“Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1.*

Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.”;

- Que el 16 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República presentó a la Corte Constitucional un proyecto de reforma parcial a la Constitución para que el máximo órgano de control constitucional determine si la reforma es la vía apta para tramitar la propuesta de modificación constitucional del artículo 5 de la Constitución. Se asignó al proceso el número de causa 5-24-RC;
- Que el 3 de octubre de 2024, la Corte Constitucional dictaminó que la propuesta puede ser tramitada a través de la vía de la reforma parcial, pues no establece una restricción de derechos o garantías constitucionales ni altera los procedimientos de reforma constitucional;
- Que el 17 de octubre de 2024, el Presidente Constitucional de la República emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 425, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 673 de 28 de octubre de 2024, mediante el cual remite el proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador a la Asamblea Nacional, para que lo tramite de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley:

“Considerando: *Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Que el artículo 5 de la Constitución de la República del Ecuador no permite el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares, y prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras. Que la Constitución de la República del Ecuador establece un procedimiento para ratificar cualquier tratado internacional. Que la situación de seguridad en el Ecuador requiere adoptar diversas estrategias en contra de las distintas modalidades de crimen organizado.*

Pregunta: Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador no permite el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares, y prohíbe ceder bases militares a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.

¿Está usted de acuerdo con que se elimine la prohibición de establecer bases militares extranjeras o instalaciones extranjeras con propósitos militares, y de ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta?

Anexo: Sustitúyase el artículo 5 de la Constitución de la República del Ecuador por el siguiente: “Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz.”;

Que el 8 de julio de 2025, la Asamblea Nacional remitió a la Corte Constitucional del Ecuador el oficio AN-SG-2025-0469-O, para que, de conformidad con los artículos 99, 103, 104 y 105 de la LOGJCC, emita el dictamen respectivo. Al oficio mencionado, la Asamblea Nacional acompañó: i) informes de primer y segundo debate del Proyecto de Reforma Parcial del Artículo 5 de la Constitución de la República del Ecuador; ii) el acta número 007-AN-2025-2029 de 3 de junio de 2025; iii) el Decreto Ejecutivo 425; y, iv) una certificación sobre el procedimiento legislativo;

Que mediante notificación electrónica de fecha 7 de agosto de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador remitió al Consejo Nacional Electoral el Dictamen No. 5-24-RC/25, de la misma fecha, mediante el cual resolvió:

“1. Emitir dictamen favorable de los considerandos, frase introductoria, pregunta, y anexos presentados para convocar a referéndum.

2. Disponer que el Consejo Nacional Electoral proceda conforme al procedimiento prescrito para los referéndums de reforma constitucional en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral. (...);

Que el Consejo Nacional Electoral el 1 de septiembre de 2025, solicitó a la Corte Constitucional: “(...) la emisión de un Auto que module y DIFIERA los efectos de la medida constante en el CASO No. 5-24-RC, y DICTAMEN No. 5-24-RC/25, de fecha 7 de agosto del 2025, desde la presente fecha y que sea exigible a partir del dictamen Constitucional para el proceso de Reforma Parcial a los Artículos 110 y 115 de la Constitución de la República del Ecuador. De tal forma que, cumpliendo los plazos constitucionales y legales, garantizando los derechos democráticos de los ecuatorianos, **se lleve a cabo el SUFRAGIO de las dos elecciones en la misma fecha**, lo que permitirá se garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos de participación de los ciudadanos y sujetos políticos, se cumpla con las políticas de optimización, austeridad en el gasto público (...);

Que la Corte Constitucional del Ecuador mediante auto de 18 de septiembre de 2025, resuelve:

“(..) **1.- Aceptar** la solicitud presentada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo establecido en los artículos 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 100 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte. **2. Modular** los efectos del dictamen 5-24-RC/25 en el sentido de que su ejecución quedará supeditada a la emisión del decreto ejecutivo del Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código de la Democracia. **3.** Una vez emitido el referido decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral podrá organizar y ejecutar el referendo de forma conjunta con los procesos electorales y otras consultas populares que resulten de los trámites actualmente en curso ante esta Corte (...);”

Que el 19 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República emite el Decreto Nro. 147, que determina: *“(..)* **Artículo 1.-** Convocar a referéndum para que el electorado se pronuncie respecto de la siguiente pregunta: (...)¿Está usted de acuerdo con que se elimine la prohibición de establecer bases militares extranjeras o instalaciones extranjeras con propósitos militares, y de ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta? SÍ () NO () (...);”

Que el 19 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República emite el Decreto Nro. 149, que determina: *“(..)* **Artículo 1.-** Convocar a referéndum para que el electorado se pronuncie respecto de la siguiente pregunta: (...)¿Está usted de acuerdo con que se elimine la obligación del Estado de asignar recursos del Presupuesto General del Estado a las organizaciones políticas, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta? SÍ () NO () (...);”

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de las actividades a realizarse dentro de las etapas que comprende el periodo electoral, del “Referéndum 2025”, requiere contar con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cumplir con dicho proceso; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar a partir del 20 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum 2025”, a partir del 20 de septiembre de 2025.

Artículo 3.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifique la presente resolución a la Presidencia de la República, a la Corte Constitucional, a las Funciones Legislativa, Judicial, de Transparencia y Control Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Servicio Nacional de Contratación Pública; y, demás instituciones del sector público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, coordine con las áreas respectivas la difusión en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y digitales, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional tanto en el ámbito nacional como en el exterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General del Consejo Nacional Electoral hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales y a los organismos desconcentrados electorales y administrativos del Consejo Nacional Electoral para que cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas del proceso electoral, conforme al calendario electoral aprobado para el “Referéndum 2025”.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 056-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

REINSTALACIÓN 20 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PLE-CNE-2-20-9-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 reconoce a los ecuatorianos entre otros los siguientes derechos: “(...) 1.- Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 4. Ser consultados. (...)”;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 62, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 10 y 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 95, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. (...)”*;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 104 decreta que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, quien dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes y que en todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 106, determina que el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 18, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 25, establecen que, el Consejo Nacional Electoral tiene las funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 444 establece: *“(...) La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos. (...)”*;
- Que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el proceso electoral, entre los cuales se deberá incluir su convocatoria. En dicha organización se garantizará lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de asegurar un sistema democrático que, por una parte, se encuentre protegido de posibles intromisiones y por otra, cuente con la colaboración de todas las instituciones del Estado en las distintas etapas del proceso electoral que debe desarrollar;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 184 establece: “(...)El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. (...)”;
- Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 100 establece: “Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.”;
- Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 101 establece: “(...) El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente; 2. Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso.(...)”;
- Que el 20 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República emite el Decreto Nro. 153, que determina: “(...) **Artículo 1.-** Convocar a Consulta Popular para que el electorado se pronuncie

afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta: "¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano. de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?"

Artículo 2.- *Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-20-9-2025**, de sesión ordinaria de 20 de septiembre de 2025; resolvió: *"(...) **Artículo 1.-** Aprobar a partir del 20 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el "Referéndum 2025", conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"*;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de las actividades a realizarse dentro de las etapas que comprende el periodo electoral, del "Referéndum 2025", y una eventual y Consulta Popular requiere contar con la seguridad jurídica necesaria para cumplir con dicho proceso; y,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 56-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer al Secretario General remita a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para que, de forma inmediata y en observancia del principio de celeridad emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

Artículo 2.- El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificará la presente resolución a la Corte Constitucional, a la Presidencia de la República, y al Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General del Consejo Nacional Electoral hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales y a los organismos desconcentrados electorales y administrativos del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 056-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

REINSTALACIÓN 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PLE-CNE-3-25-9-2025-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 61 numeral 4; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 2 numeral 4, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a ser consultados;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 62, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 10, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 107 establece: “(...) Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por

disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.”;

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 18, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 219 numeral 1, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 25 numeral 1; determinan como funciones del Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos corresponde en cada caso;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 444 establece: “(...) *La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos. (...)*”;
- Que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el proceso electoral, entre los cuales se deberá incluir su convocatoria. En dicha organización se garantizará lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de asegurar un sistema democrático que, por una parte, se encuentre protegido de posibles intromisiones y por otra, cuente con la colaboración de todas las instituciones del Estado en las distintas etapas del proceso electoral que debe desarrollar;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 84, establece: *“En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.”*;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 85 establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1.- El calendario electoral; 2.- Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3.- El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueron electos. 4.- El Límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto.” Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas prevista en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial”*;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 184 establece: *“(...)El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. (...)”*;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 198 establece que, para la aprobación de un asunto en referéndum o consulta popular se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez proclamados los resultados del referéndum o la consulta, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial dentro de los siete días siguientes;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Disposición General Octava establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;
- Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 100 establece: *“Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: 1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; 3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.”*;

- Que el artículo 101 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente;
- Que el 20 de septiembre de 2025, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República emite el Decreto Ejecutivo Nro. 153, que determina: “(...) **Artículo 1.-** Convocar a Consulta Popular para que el electorado se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta: “¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano, de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?”. **Artículo 2.-** Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-20-9-2025** de 20 de septiembre de 2025, resolvió: “**Artículo 1.- Disponer** al Secretario General remita a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para que de forma inmediata y en observancia del principio de celeridad emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente”;
- Que la Corte Constitucional con Dictamen 11-25-RC/25 de 21 de septiembre de 2025, resolvió: “**1. Declarar** que la vía de Asamblea Constituyente, prevista en el artículo 444 de la Constitución, es apta para la propuesta analizada en este dictamen, de acuerdo con el artículo 443 de la Norma Suprema”;
- Que la Corte Constitucional con Dictamen 11-25-RC/25A de 23 de septiembre de 2025, resolvió: “**1. Declarar** que los considerandos, en su conjunto, cumplirían con los artículos 103.3 y 104 de la LOGJCC siempre y cuando se excluyan los considerandos **quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo**. **2. Declarar** que la

pregunta cumple con los requisitos del artículo 105 de la LOGJCC. **3. Declarar** que las disposiciones del estatuto cumplen con el artículo 444 de la Constitución, con excepción del artículo 5 en conexidad con el artículo 4. **4. Determinar** que, en relación con el estatuto y los considerandos, la Presidencia de la República podrá remitir a esta Corte la subsanación de acuerdo con lo establecido en este Dictamen. Efectuada la subsanación esta Corte resolverá sobre la constitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Estatuto y de los considerandos. **5. Disponer** que el CNE únicamente continúe con el proceso después de que la Presidencia de la República haya subsanado lo requerido, y esta Corte haya constatado y resuelto sobre dichos requerimientos. (...);

Que el 23 de septiembre de 2025, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República emite el Decreto Ejecutivo Nro. 155, que determina: “(...) **Artículo 1.-** En atención al dictamen No. 11-25-RC/25A de 23 de septiembre de 2025 de la Corte Constitucional del Ecuador, y continuando con la convocatoria a Asamblea Constituyente que se tramita en el Consejo Nacional Electoral, efectúese las siguientes reformas: **1.** Exclúyanse los considerandos quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo noveno, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo del Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, a efectos de continuar con el proceso de convocatoria a Asamblea Constituyente. **2.** Sustitúyase los artículos 4 y 5 del Capítulo II del “Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente del Ecuador”, anexo al Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, por los siguientes: **“Artículo 4.-** La Asamblea Constituyente estará integrada por ochenta (80) Asambleístas Constituyentes, quienes tendrán sus respectivos suplentes, y estarán distribuidos de la siguiente manera: 1. Veinte y cuatro (24) asambleístas constituyentes nacionales. 2. Seis (6) asambleístas constituyentes por las circunscripciones del exterior: dos por Europa, Oceanía y Asia; dos por Canadá y Estados Unidos; y, dos por Latinoamérica, el Caribe y África. 3. Cincuenta (50) asambleístas constituyentes provinciales distribuidos de la siguiente manera: Un asambleísta constituyente por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos setenta y un mil (471.000) habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población. **Artículo 5.-** El voto será en listas cerradas y bloqueadas; los electores marcarán la casilla de la lista de su preferencia. Los escaños se adjudicarán aplicando el método D'Hondt, a los resultados electorales en todas las circunscripciones.” 3. Sustitúyase el artículo 19 del Capítulo IV del “Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente del Ecuador”, anexo al Decreto Ejecutivo No. 153 de 20 de septiembre de 2025, por el siguiente: “Artículo 19.-

Régimen laboral y administrativo. El personal administrativo de la Asamblea Constituyente se regirá por la Ley Orgánica de Servicio Público y, en lo que aplique, el Código del Trabajo, así como por las disposiciones del presente Estatuto y la reglamentación que emita la Asamblea Constituyente para su organización”. (...);

Que la Corte Constitucional con Dictamen 11-25-RC/25B de 24 de septiembre de 2025, resolvió: “**1. Declarar** que se han subsanado los aspectos identificados en el Dictamen 11-25- RC/25A, respecto de los considerandos y el estatuto para convocar a consulta popular para Asamblea Constituyente. Por tanto, los artículos 4 y 5 del Estatuto cumplen con los parámetros constitucionales. **2. Determinar** que el nuevo texto del artículo 19 del Estatuto cumple con los referidos parámetros constitucionales. **3. Emitir** dictamen favorable de la convocatoria a consulta popular para una Asamblea Constituyente. **4. Disponer** que el Consejo Nacional Electoral actúe conforme al procedimiento prescrito en la Constitución de la República, la normativa pertinente y los dictámenes que al respecto ha emitido esta Corte. **5. Disponer** que el Consejo Nacional Electoral incluya en la papeleta la pregunta, el estatuto y la tabla 2 que consta en este dictamen sobre la distribución de asambleístas constituyentes (...);

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de las actividades a realizarse dentro de las etapas que comprende el periodo electoral, de “Consulta Popular 2025”, requiere contar con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cumplir con dicho proceso; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar a partir del 25 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para la “Consulta Popular 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para la “Consulta Popular 2025”, a partir del 25 de septiembre de 2025.

Artículo 3.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifique la presente resolución a la Presidencia de la República, a la Corte Constitucional, a las Funciones Legislativa, Judicial, de Transparencia y

Control Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás instituciones del sector público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales que ejecuten las gestiones técnicas y operativas necesarias para la articulación y unificación del presente proceso con el del “Referéndum 2025”, actualmente en desarrollo, a fin de optimizar el uso de los recursos institucionales y garantizar eficiencia en la administración del proceso electoral.

Artículo 5.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, coordine con las áreas respectivas la difusión en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y digitales, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional tanto en el ámbito nacional como en el exterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General del Consejo Nacional Electoral hará conocer la presente resolución a las coordinaciones nacionales, direcciones nacionales y a los organismos desconcentrados electorales y administrativos del Consejo Nacional Electoral para que cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas del proceso electoral, conforme al calendario electoral de la “Consulta Popular 2025”.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 056-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-25-9-2025-R

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 segundo inciso establece: "(...) *La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa, previstas en la Constitución.*";
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 62, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 10, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 107 establece: "*Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.*";
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 18, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 219 numeral 1, y en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el proceso electoral, entre los cuales se deberá incluir su convocatoria. En dicha organización se garantizará lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de asegurar un sistema democrático que, por una parte, se encuentre protegido de posibles intromisiones y por otra, cuente con la colaboración de todas las instituciones del Estado en las distintas etapas del proceso electoral que debe desarrollar;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 84, establece: *“En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.”*;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 85 establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1.- El calendario electoral; 2.- Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3.- El periodo legal de las funciones que corresponderá a quienes fueron electos. 4.- El Límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto.”* Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas prevista en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial”;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 184 establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. (...)”*;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Disposición General Octava establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del*

periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;

Que la Corte Constitucional mediante Dictamen 4-25-CP/25, de 12 de junio de 2025, resolvió: "(...) 1. Declarar procedente la propuesta de consulta popular 4-25-CP, al cumplir los requisitos y parámetros del control constitucional formal y material (...)”;

Que el 20 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República a través de Decreto Ejecutivo Nro. 151, resolvió: **“Artículo 1.- Disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a los ciudadanos empadronados en las parroquias rurales de Anchayacu, Atahualpa, Borbón, Luis Vargas Torres, Maldonado, San Francisco de Onzole, Santo Domingo de Onzole, Selva Alegre, Telembí, Colón Eloy del María, San José de Cayapas y Timbiré, pertenecientes al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, para que se pronuncien sobre la siguiente consulta:**

¿Está Usted de acuerdo con la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas, que será conformado con el territorio de las actuales parroquias rurales Anchayacu, Atahualpa, Borbón, Luis Vargas Torres, Maldonado, San Francisco de Onzole, Santo Domingo de Onzole, Selva Alegre, Telembí, Colón Eloy del María, San José de Cayapas y Timbiré, y que tendrá como sede administrativa a la localidad Borbón?

SÍ () NO ()”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de las actividades a realizarse dentro de las etapas que comprende el periodo electoral, de la “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”, requiere contar con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cumplir con dicho proceso; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar a partir del 25 de septiembre de 2025, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para la “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para la “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”, a partir del 25 de septiembre de 2025.

Artículo 3.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifique la presente resolución a la Presidencia de la República, a la Corte Constitucional, a las Funciones Legislativa, Judicial, de Transparencia y Control Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás instituciones del sector público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, coordine con las áreas respectivas la difusión en los diarios de mayor circulación de la provincia de Esmeraldas, por medios electrónicos y digitales, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General del Consejo Nacional Electoral hará conocer la presente resolución a las coordinaciones nacionales, direcciones nacionales y a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para que cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas del proceso electoral, conforme al calendario electoral para la “Consulta Popular para la creación del cantón Borbón en la provincia de Esmeraldas”.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 056-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL